



RESOLUCIÓN No.

1 2 NOV 2019

"POR EL CUAL SE ORDENA LA RESTITUCIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No 7821 RBUP"

EL ALCALDE LOCAL DE BARRIOS UNIDOS(e)

En ejercicio de las facultades legales, reglamentarias y en especial las conferidas por el Decreto Ley 1421 de 1993, Numeral 7, Artículo 86 (Estatuto Especial del Distrito Capital), en concordancia con el Artículo 82 de la C.N., el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, el Decreto 01 de 1984, el artículo 132 del Decreto Nacional 1355 de 1970, Acuerdo 79 de 2003 (Código Distrital de Policía). Procede a dictar la decisión que en Derecho corresponda en el presente asunto previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Se inicia la presente actuación administrativa por medio del requerimiento que hace la Procuraduría Primera Distrital, por petición que hiciera el señor Hugo E. Caycedo Giraldo, a su despacho, referente al requerimiento de restitución y resarcimiento del espacio público situado en la Calle 80 con Carrera 49 A y Av. Ciudad de Quito, en consideración al oficio 2009 EE 14482 de fecha 29 de septiembre de 2009, emitido por la Defensoría del Espacio Público, en el cual indica que los terrenos identificados con predio CDO sector 0053053004, como zona verde, RUPI 2102-7, que es de ocupación por parte de IDI-PRON, donde funciona un establecimiento de comercio. (folios 1 al 5).

Mediante radicado No 2009EE14482 de fecha 25 de septiembre de 2009, se obtiene respuesta de la Defensoría del Espacio Público a la Personería Local de Barrios Unidos, en dicho documento se expresa clara y evidentemente que "(...) el predio identificado con (Registro Único de Propiedad Inmobiliaria) RUPI 2102-7, el cual es una Zona Verde, que en el momento está siendo utilizada por IDIPRON, bajo el convenio Inter administrativo No 71-04. (folos 12 al 24)

Mediante radicado de entrada Orfeo No 2012-122-004107-2 de fecha 15 de junio de 2012, este Despacho recibe documento informativo de la Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, de la Subdirección de Administración Inmobiliaria y del Espacio Público; en el cual básicamente expone: "(...) se estableció que el predio objeto de consulta, es un Bien de Uso Público del Distrito Capital de la Urbanización San Martín II Sector de la Localidad 12 de Barrios Unidos, el cual ha sido certificado técnicamente por la Subdirección de Registro Inmobiliario de este Departamento. Mediante el Acta de Entrega No 71-04 suscrita entre el Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud - IDIPRON y el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público - DADEP, se entregó el predio arriba señalado para el funcionamiento de las oficinas del Proyecto Trapecistas. Actualmente, se adelantan los trámites para la terminación del Acta de Entrega y la devolución material del inmueble por parte del IDIPRON al DADEP, por cuanto no le están dando uso al mismo." (foto 36 y 37)

Para efectos probatorios, reposa dentro del plenario copia del Acta de Terminación al Acta de Entrega No 71-04 del 09 de julio de 2004, suscrita entre Bogotá D.C., Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público y el Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud-IDI-PRON, respecto al inmueble ubicado en la Transversal 34 No 80-60 de la Localidad de Barrios Unidos. (folio 44)

En diligencia de Conciliación aprobada por el Juzgado 21 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá; se llego acuerdo entre la Asociación Benéfica Islámica y el Distrito Capital - Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, respecto a la entrega de una franja de terreno invadida correspondiente a un área de propiedad privada. (folio 45 y 62)

Alcaldía Local Barrios Unidos Calle 74 A No. 63-04 Tel. 6602759 Información Línea 195 www.gobiernobogota.gov.co

GDI - GPD - F03 Versión: 02 Vigencia 22 de noviembre de 2018







Continuación Resolución Número_

Página 2 de 7

"POR EL CUAL SE ORDENA LA RESTITUCIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No 7821 RBUP"

El Despacho, a través de la oficina jurídica realizó visita técnica de verificación, ejecutada por el Arquitecto Jorge Alejandro González Lozano, profesional adscrito a la Alcaldía Local de Barrios Unidos, en su informe expone básicamente "(...) En el momento de la visita se encontró el predio con nomenclatura Carrera 49 A No 80 - 30, presenta un cerramiento con un muro en mampostería de 2.30 Mts de Altura. Con un portón metálico, puerta y una ventana sobre la carrera 49 A, al interior del predio se observa que se realizó una demolición de las construcciones existentes.

Al costado sur la construcción de la iglesia musulmana se encuentra instalando un cerramiento, el cual se encuentra dentro del predio privado.

Al momento de la visita dicho predio presenta ocupación indebida por parte del cerramiento" con el informe se allega registro fotográfico (folio 65 y 68).

Mediante radicado de entrada Orfeo No 2016-122-000204-2 de fecha 12 de enero de 2016, este Despacho recibe documento informativo de la Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, de la Subdirección de Administración Inmobiliaria y del Espacio Público; en el cual se expone entre otros: "(...) el predio identificado con la nomenclatura KR 49 No 80-30 se encuentra incorporado en el inventario Distrital de Bienes de Uso Público y Bines Fiscales con el Registro Único de Patrimonio Inmobiliario - RUPI 2102 7 colindante con los RUPI 2102 5 y 2102 6, los cuales se encuentran inmersos en el alinderamiento del predio (...)

(...) De acuerdo a lo anterior, se reitera lo expresado en la comunicación con radicado DADEP No 2016EE2487, donde expresó que "los muros descritos se encuentran construidos sobre áreas de cesión al Distrito y sobre éstas no es viable ningún tipo de construcción. Artículo 260 Cerramientos o controles: No se permiten los cerramientos o controles en parques Vecinales y de Bolsillo. Decreto 190-04 P.O.T" (...) se concluye que en los bienes de uso público incorporados con los RUPI 21025, 2102 6 y 2102 7 existe una ocupación indebida de espacio público materializada en los muros de cerramiento que representan una contravención al mencionado artículo 260 del Decreto 190 de 2004" (folio 73 y 74).

El Despacho avoca conocimiento de los hechos, mediante Auto de Apertura de fecha 10 de abril de 2019, con la finalidad, de canalizar jurídicamente las pruebas ya practicadas y para gestionar las pertinentes, así las cosas, se envía citación con radicado de salida Orfeo No 20196230099871 de fecha 31 de mayo de 2019, con acuse de recibo No 2019263335 de fecha 10 de junio de 2019, al representante legal de la Asociación Benéfica Islámica, para diligencia de Expresión de Opiniones; comunicación de la cual la Asociación hizo caso omiso. (Folio 92 y 93)

El Despacho de forma oficiosa, ordena visita técnica de verificación, con el objeto de determinar si el espacio público identificados con el RUPI Nos 2102-5, 2102-6 y 2102-7 se encuentran en la actualidad ocupados, intervenidos, encerrados, destruido o alterado, así mismo determinar área afectada y anexar registro fotográfico. Sobre el particular, la Arquitecta Yhamila Salinas, realizó la visita encomendada el día 04 de agosto de 2019, y entrega el correspondiente informe, que en resumen expone lo siguiente: "(...) a la fecha de la visita en el predio se observa que aún tiene cerramiento perimetral en mampostería señalado en el oficio citado, este verramiento perimetral presenta una fachada que tiene dos accesos y una ventana. Dimensiones: (47.4 mtslargox2.2mtsalto). Área Total no legalizable: 104.28mts2." (Folio 95 al 99)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Constitución Nacional, nos trae en su Artículo 82 el concepto de espacio público, sin que entre de manera expresa a definir qué elementos y bienes lo conforman; sin embargo, señala concretamente la

Alcaldía Local Barrios Unidos Calle 74 A No. 63-04 Tel. 6602759 Información Línea 195 www.gobiernobogota.gov.co

GDI - GPD - F084 Versión: 02' Vigencia: 22 de noviembre de 2018







Continuación Resolución Número

Página 3 de 7

"POR EL CUAL SE ORDENA LA RESTITUCIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No 7821 RBUP"

obligación estatal de velar por la protección de su integridad y por su destinación al bien común y a propósito él:

TITULO II <u>'DE LOS DERECHOS, LAS GARANTÍAS Y LOS DEBERES"</u>, contempla en el <u>Artículo 82</u>, Inciso Primero:

'Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular...'.

Por su parte la Ley 9 de 1.989, conocida como la Ley de Reforma Urbana, en la que concordante con lo dispuesto en el Estamento Superior, en su capítulo II, artículos 5 a 8, se refiere al tema del espacio público. Y así en su artículo 5° define el concepto, así:

"...Entiéndase como Espacio Público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes.

"....Así, constituyen el ESPACIO PUBLICO DE LA CIUDAD, entre otras, las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonales, como vehiculares, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artístico, para la conservación, preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad,.....y que constituyen por consiguiente zonas para el uso o el disfrute colectivo."

Por lo cual no es errado señalar que el espacio público, lo conforman no-solo bienes de uso público como lo son; Vías, parques, zonas verdes, plazas, sino que también está constituido por elementos arquitectónicos y naturales de bienes privados, en este último evento tenemos; antejardines, aislamientos, paramentos, retrocesos. Todo bien de uso público constituye espacio público, pero no todo espacio público constituye bien de uso público.

Por ello sobre los bienes de uso público jamás se adquirirá posesión o tenencia, por ser Inalienables, Imprescriptibles e Inembargables, Artículo 63 de la Constitución Política de Colombia y Artículo 2519 del Código Civil.

El Acuerdo Distrital 079 de 2003, en su artículo 65, prescribe respecto del espacio público: "(...) Artículo 65. Espacio Público. Es el Conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados destinados por naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el distrito Capital de Bogotá.

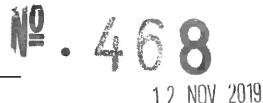
Artículo 66. Elementos que constituyen el espacio público. El espacio público está conformado por el conjunto de los siguientes elementos constitutivos y complementarios definidos en las normas nacionales vigentes:

- Elementos constitutivos.
- Elementos constitutivos naturales.
- Elementos constitutivos artificiales o construidos:









Continuación Resolución Número_

Página 4 de 7

"POR EL CUAL SE ORDENA LA RESTITUCIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No 7821 RBUP"

i) Los componentes de los perfiles viales tales como: áreas de control ambiental, zonas de mobiliario urbano y señalización, cárcamos y ductos, túneles peatonales, puentes peatonales, escalinatas, bulevares, alamedas, rampas para discapacitados, andenes, malecones, paseos marítimos, camellones, sardineles, cunetas, ciclopistas, ciclovías, estacionamiento para bicicletas, estacionamiento para motocicletas, estacionamientos bajo espacio público, zonas azules, babías de estacionamiento, bermas, separadores, reductores de velocidad, calzadas, carriles(...)"

Los Artículos 225 al 229 del Acuerdo Distrital 79 de enero 20 de 2003 (Código de Policía de Bogotá), determina que cuando se trate de Restitución de vías Públicas, urbanas o rurales, o bienes de uso Público, una vez establecido el carácter de uso público de la zona o vía ocupada, los Alcaldes Locales para el caso del Distrito Capital, procederán a dictar la Resolución de Restitución.

Ahora bien, que al tenor de lo establecido en el artículo 165 de la Ley 1564 de 2012, son y sirven como medios de prueba: "(...) la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cuales quiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez." (Subrayas y negrillas fuera del texto original) para el asunto que nos ocupa, la actuación administrativa contiene los medios probatorios que pueden ser utilizados por este Despacho, para probar la calidad de uso público del bien y el hecho de la ocupación.

Ahora bien, es preciso recordar que la máxima autoridad de policía en el Distrito Capital es el Alcalde Mayor y en cada Localidad lo es, el respectivo Alcalde Local, quienes pueden habida cuenta de la necesidad en cada caso, contar con el concurso permanente y subordinado de la fuerza pública, en aras de hacer cumplir la Constitución y la Ley, los Acuerdos, Decretos, Resoluciones y Órdenes.

De tal manera, que una vez el Alcalde Local tenga conocimiento por cualquier medio, debe entrar a establecer si dicho bien es o no de uso público, para una vez que se obtenga la certeza real entrar a proferir la Resolución motivada de restitución o en la que se abstenga de hacerlo por no corresponder a un bien de tal naturaleza.

La ley 810 de 2003 consagra en su artículo 2 numeral 2 (modificatorio del artículo 104 de la Ley 388 de 1997) que serán objeto de sanción urbanística aquellas personas que "intervengan u ocupen, con cualquier tipo de amoblamiento, instalaciones o construcciones, los parques públicos, zonas verdes y demás bienes de uso público, o los encierren sin la debida autorización de las autoridades encargadas del control del espacio público, además de la demolición de la construcción o cerramiento. En la misma sanción incurrirán quienes realicen intervenciones en área que formen parte del espacio público que no tengan carácter d bienes de uso público, sin contar con la debida licencia o contraviniéndola, sin perjuicio de la obligación de restitución de elementos que más adelante se señala"

En la misma línea el artículo ibídem contempla que "Los elementos constitutivos del espacio público que fuesen destruidos o alterados, deberán restituirse en un término de dos meses contados a partir de la providencia que imponga la sanción. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas por cada mes de retardado, en la cuantías señaladas en el numeral 2 del artículo 104 de la presente ley..."

Ahora bien, frente a una interpretación sistemática de las normas citadas se concluye que para ordenar la restitución del espacio público deben tenerse en cuenta tres situaciones: 1) que el bien objeto de restitución sea espacio público; 2) que se encuentre ocupado, intervenido, encerrado, destruido o alterado y, 3) que la ocupación o intervención no se encuentre amparada por actuación de autoridad competente.









Continuación Resolución Número Página 5 de 7

"POR EL CUAL SE ORDENA LA RESTITUCIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No 7821 RBUP"

Así, el ciudadano puede oponerse a la orden de restitución argumentando: 1) que el predio no hace parte del espacio público; 2) que no se encuentra ocupado ni intervenido o; 3) que ha consolidado algún derecho en razón a la actuación de autoridad competente.

- Respecto al primer elemento, la administración debe precisar claramente si se trata de un bien de uso público o de un bien privado con afectación urbanística a espacio público, Tal situación debe demostrarse con base en las escrituras públicas, las resoluciones, los planos urbanísticos y demás normas o reglamentos urbanísticos que definan la naturaleza jurídica del predio.
- En relación al segundo elemento, la actividad probatoria de la administración debe enfocarse en determinar si existe algún amoblamiento, cerramiento u otro tipo de construcción o de forma de ocupación temporal o permanente en las zonas definidas como espacio público.
- En cuanto al tercer elemento, el presunto responsable o el interesado en que no se ordene la restitución, debe probar que la ocupación del espacio público se origine en una actuación de autoridad competente, como por ejemplo, en contrato suscrito con el Distrito, en una licencia de construcción, en una autorización de cerramiento, un permiso de ocupación temporal, etc. Situación que de acreditarse, debe ser valorada con base en las reglas de la sana critica por parte del operador jurídico.

EL CASO CONCRETO

En el presente caso ha quedado demostrado que sí existe la invasión de Espacio Público por parte del ASOCIACIÓN BENEFICA ISLAMICA, en el predio ubicado en Calle 80 con Carrera 49 A y Av. Ciudad de Quito, zona verde del inventario General de Bienes Públicos y Fiscales con Registro Único del Patrimonio Inmobiliario Distrital RUPI 2102-5, 2102-6 y 2102-7, específicamente se trata del predio ubicado con nomenclatura Carrera 49 A No 80 - 30, presenta un cerramiento con un muro en mampostería de 2.30 Mts de Altura. Con un portón metálico, puerta y una ventana sobre la carrera 49 A, al interior del predio se observa, de acuerdo al registro fotográfico, se encuentra en zona verdecésped. Cabe anotar que al costado sur la construcción de la iglesia musulmana se encuentra instalando un cerramiento, el cual se encuentra dentro del predio privado. En conclusión, son bienes de uso público incorporados con los RUPI 2102-5, 2102-6 y 2102-7 en los cuales existe una ocupación indebida de espacio público, materializada en los muros de cerramiento que representan una contravención al artículo 260 del Decreto 190 de 2004.

En relación con el caso en concreto y atendiendo los precedentes que al respecto ha señalado el H. Consejo de Justicia, entre otros a través del acto administrativo No. 0653 de 28 de abril de 2011, en donde señalo: "(...) La orden de restitución de una zona de espacio público al tenor de una actuación administrativa policiva que se ha abierto con el fin de preservar el espacio público, sólo puede operar cuando se ha determinado claramente que i) el predio objeto de actuación es espacio público, ii) que el mismo se encuentra ocupado o intervenido, y iii) que la ocupación no se encuentra debidamente autorizada por autoridad competente.(...)". En el presente caso se aprecia que la ocupación se desarrolla de acuerdo a la comunicación dada por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público por la vulneración del espacio público por el cerramiento en la Calle 80 con Carrera 49 A y Av. Ciudad de Quito, zona verde del inventario General de Bienes Públicos y Fiscales con Registro Único del Patrimonio Inmobiliario Distrital RUPI 2102-5, 2102-6 y 2102-7.









Continuación Resolución Número

_Página 6 de 7

"POR EL CUAL SE ORDENA LA RESTITUCIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No 7821 RBUP"

A su turno, señala el artículo 132 del decreto nacional 1355 de 1970:

(...) ARTICULO 132.- Cuando se trate de la restitución de bienes de uso público, como vías públicus urbanas o rurales o zona para el paso de trenes, los alcaldes, una vez establecido, por los medios que estén a su alcance, el carácter de uso público de la zona o vía ocupada, procederán a dictar la correspondiente resolución de restitución que deberá cumplirse en un plazo no mayor de treinta días. Contra esta resolución procede recurso de reposición y también de apelación para ante el respectivo gobernador (...)"

En consecuencia a lo anteriormente expuesto, es evidente la vulneración de la ley 810 de 2003 que consagra en su artículo 2 numeral 2 (modificatorio del artículo 104 de la Ley 388 de 1997) y que así las cosas, serán objeto de sanción urbanística de acuerdo a quienes "intervengan u ocupen, con cualquier tipo de amoblamiento, instalaciones o construcciones, los parques públicos, zonas verdes y demás bienes de uso público, o los encierren sin la debida autorización de las autoridades encargadas del control del espacio público, además de la demolición de la construcción o cerramiento. En la misma sanción incurrirán quienes realicen intervenciones en área que formen parte del espacio público que no tengan carácter de bienes de uso público, sin contar con la debida licencia o contraviniéndola, sin perjuicio de la obligación de restitución de elementos que más adelante se señala" de acuerdo a lo anterior, sobre el caso en particular se ha podido demostrar que la zona ocupada, materia de esta investigación administrativa, corresponde a espacio público, lo cual lo confirma el informe de visita técnico administrativa practicada por la arquitecta vinculada a esta Alcaldía Local y enunciada anteriormente, es por ello y cumplidos los anteriores elementos de procedibilidad dentro de la presente actuación administrativa, además es importante recordar el compromiso de la ASOCIACIÓN BENÉFICA ISLAMICA, dentro de la conciliación aprobada por el Juzgado 21 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, donde se llego acuerdo entre la Asociación Benéfica Islámica y el Distrito Capital - Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, "(...) nos comprometemos de demoler (...)" y así como es expuesto en escrito de la Subdirección de Administración Inmobiliaria y de Espacio Público, dirigido directamente a la Asociación en el cual se reitera "(...) estos muros se deben demoler, retirando la perturbación sobre áreas de espacio público (2102-5/6/7) y se tiene que realizar con sumo cuidado sin que se afecte los muros de los predios colindantes trabajo que está bajo su responsabilidad toda vez que están solivitando ante el IDRD la adecuación del parque en mención." (folios 75 y 76); es así, como la decisión de ésta Alcaldía Local de Barrios Unidos, no podrá ser otra que ORDENAR la restitución del espacio público indebidamente ocupado.

En mérito de lo expuesto, el Alcalde Local de Barrios Unidos, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR infractor a la ASOCIACIÓN BENÉFICA ISLAMICA, ubicado en la Calle 80 No 30 - 20 de esta localidad, en cabeza de Representante Legal, o quien haga sus veces, por ser responsables de la ocupación indebida del Espacio Público, cerramiento en la Calle 80 con Carrera 49 A y Av. Ciudad de Quito, zona verde del inventario General de Bienes Públicos y Fiscales con Registro Único del Patrimonio Inmobiliario Distrital RUPI 2102-5, 2102-6 y 2102-7.

SEGUNDO. - ORDENAR la restitución del espacio público descrito en el numeral primero de esta resolución, consiste en devolver el bien de uso público indebidamente ocupado. Lo anterior en un pla-









1 2 NOV 2019

Continuación Resolución Número_

Página 7 de 7

"POR EL CUAL SE ORDENA LA RESTITUCIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No 7821 RBUP"

zo de treinta días (30), término en el cual la Alcaldía Local de Barrios Unidos, deberá efectuar la verificación del cumplimiento de este acto administrativo.

TERCERO. - Advertir al obligado (a) que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado dentro del término señalado, se efectuará por parte de la Administración Distrital- Alcaldía Local de Barrios Unidos, la restitución del Espacio Público, con cargo al o a los ocupantes, con la cooperación de la fuerza Pública en caso de ser necesario.

CUARTO. - El incumplimiento al presente acto administrativo, la Administración Local, podrá imponer sanciones según lo establecido en el artículo 65, del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo.

QUINTO. - Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación, en el efecto suspensivo, el primero de ellos ante la Alcaldía Local de Barrios Unidos, y el segundo ante el Honorable Consejo de Justicia de Bogotá D.C., los cuales deberán ser presentados personalmente o por intermedio de apoderado por escrito motivado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal, y con plena observancia de los requisitos establecidos en los Arts. 51 y 52 el Decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1 2 NOV 2019

VICTOR MANUEL RESTREPO ROJAS Alcalde Local de Barrios Unidos (e)

Proyectó: Cecilia Sosa Gómez – Abogada Contratista Oficina Jurídica

Leonardo Moya- Abogado Asesor doma Yolanda Ballesteros Ballesteros - Profesional Área de Gestión Policiva Jurídica

Aprobó: Ricardo Bernal Aponte - Coordinador Área de Gestión Policiva Jurídica

